

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º Circular.*

En la Real orden circular de 2 de Diciembre último se marcaban las reglas con que debían ingresar y formalizarse los productos de la suscripción nacional abierta para alivio de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de Valencia; y con el fin de que este servicio se realice de manera que no dé lugar á dudas ni entorpecimientos al disponer de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por la Direccion de la Caja general de Depósitos en Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, se ha servido mandar que V. S. ordene á la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, que admita los donativos en concepto de «Depósito necesario con interés de 3 por 100,» y á disposicion del Gobierno; debiendo V. S. recoger por sí ó por medio de persona de su confianza los resguardos que acrediten dichos donativos para tenerlos igualmente á disposicion del Gobierno. De esta suerte, á la vez que se logra uniformar todas las operaciones que la suscripción produce, con arreglo á los reglamentos de la Caja, se facilita la centralización de los fondos para el día que sea necesario aplicarlos al filantrópico objeto á que se destinan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1865.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### INSTRUCCION

*que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.*

(Continuacion.)

#### CAPITULO V.

##### De la imposicion de las multas.

Art. 24. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, segun se dispone en el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 25. Cuando los Administradores principales de Hacienda pública ejerzan las funciones de Gobernadores interinos en la parte económica, no resolverán los expedientes que hayan autorizado como Administradores, y los pasarán al que desempeñe las funciones de Gobernador en la parte civil.

Art. 26. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias y oír á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 27. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente, el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo expondrá tambien en decreto razonado.

En ámbos casos se pasarán los expedientes á la Administracion, para que cumpla y haga cumplir la resolucion del Gobernador.

Art. 28. Las resoluciones de los expedientes, serán comunicadas á los Investigadores que los hayan instruido, á fin de que en aquellos que lo juzguen oportuno, puedan usar de su derecho ante la Direccion general; á cuyo efecto las Administraciones cuidarán no solamente de que en el mismo dia se dé conocimiento á dichos funcionarios, sino de que por el primer correo se remitan á la Direccion las reclamaciones que en su caso produzcan.

Art. 29. Las multas impuestas por los Gobernadores no pueden ser levantadas ni condonadas sino por el Tribunal competente en la forma que se dirá.

Art. 30. Resueltos los expedientes por el Gobernador, cuidará luego la Administracion de que se notifiquen las providencias á los interesados que tienen derecho para acudir en alzada ante el Consejo provincial dentro del improrrogable término de treinta dias contados desde el siguiente á la notificacion, así como que para usar de este derecho deben consignar en la Tesorería de la provincia el importe de las cuotas y multa, ó haber afianzado su pago, á satisfaccion de la misma, si cuyos requisitos no será admitida la apelacion.

Art. 31. Pasado el término de los treinta dias sin haberse hecho el pago de las cuotas ni la consignacion ó afianzamiento por el importe de las multas, se procederá á su exaccion en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan en apelacion ante los Consejos provinciales, contra los acuerdos dictados por los Gobernadores en los expedientes de denuncia, se pasarán á los mismos los instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 33. Los Consejos provinciales examinarán y decidirán estos expedientes con audiencia de los interesados y Fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que está establecido sobre

los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 34. Los fallos de los Consejos en los expedientes de denuncia, comprenderán la declaracion que sea procedente tanto sobre la industria que es objeto de la denuncia, como respecto de la multa impuesta á los contribuyentes.

Art. 35. Los fallos de los Consejos provinciales causaran ejecutoria si no fuesen apelados para ante el Consejo de Estado.

Art. 36. Los Consejos emplearán en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad posible, á fin de evitar al Tesoro y á los interesados perjuicios que de la dilacion pueden seguirse.

Art. 37. Cuando no se interponga apelacion contra los fallos de los Consejos serán cumplimentados inmediatamente, devolviéndose á los interesados las cantidades consignadas en Tesorería segun que hayan sido confirmados ó revocados en todo ó en parte, los acuerdos de los Gobernadores.

Art. 38. El derecho de apelacion para ante el Consejo de Estado ha de ejercitarlo el Fiscal de Hacienda por sí, cuando encontrase méritos para ello ó á instancia de la Administracion si estuviese ajusada á derecho.

Art. 39. Si las resoluciones del Consejo que deben ser razonadas declaran que no se halla justificado el ejercicio de la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que hayan dado lugar á la formacion de los expedientes, se remitirán despues de cumplimentado el fallo á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 40. Los Consejos no pueden conocer ni declarar sobre la clase ó gremio en que deban figurar los contribuyentes denunciados como defraudadores.

Las cuestiones que se susciten sobre clase ó gremio para el señalamiento de cuotas se sustanciarán y resolverán gubernativamente con apelacion á la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

#### CAPITULO VI.

*De la responsabilidad, obligaciones y derechos de los Investigadores.*

Art. 41. El Investigador que detenga el curso de un expediente sin causa justificada, por más de ocho dias,

será privado de sueldo por término de quince días á propuesta de la Administración, aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 42. Si la suspensión de los procedimientos hubiese cooperado á la ocultación y defensa del interesado con perjuicio del Tesoro, la Administración propondrá al Gobernador la suspensión de empleo dando parte á la Dirección del ramo para su separación, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa para los efectos que procedan.

Art. 43. Cuando por causas especiales consideren los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública que es conveniente suspender de empleo y sueldo á los Investigadores, podrán acordarlo dando cuenta á la Dirección del hecho y motivos que hayan tenido para ello.

Art. 44. Para que no se pongan obstáculos á los Investigadores en el desempeño de sus funciones, se les expedirá el título ó nombramiento correspondiente y se les dará á conocer á los Alcaldes de los pueblos por los Gobernadores de provincia á fin de que puedan reclamar en todo tiempo de la Autoridad local los auxilios necesarios.

Art. 45. Cuando los Investigadores cesen por cualquier causa, se les recogerán la autorización de que trata el artículo anterior.

Art. 46. La Administración cuidará de que se cumpla estrictamente lo que está mandado respecto á la residencia de los Investigadores, procurando de que estos llenen el servicio en los distritos para que son nombrados, sin perjuicio de que si en circunstancias muy extraordinarias considerase conveniente la traslación de uno á otro distrito, se acuerde desde luego, dando conocimiento detallado por el primer correo, á la Dirección, de las razones que hayan motivado dicha medida.

Art. 47. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones exhibiendo y facilitando todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño, haciendo que sean reconocidos y no se les oponga impedimento alguno.

Quando observen que los Investigadores se exceden en el ejercicio de sus atribuciones lo pondrán en conocimiento de la Administración ó del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Será obligación de los Investigadores la formación de un padrón, foliado y rubricado por el Administrador de la provincia, de todos los industriales que existan en cada pueblo de su respectivo distrito, que conservarán en su poder, y entregarán al sucesor cuando cesen en el desempeño de sus cargos. El Investigador que no entregue el padrón de su distrito no podrá ser colocado en destino alguno.

Art. 49. Los Investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de los expedientes de denuncia, pero no lo tendrán de las que proceden de denuncia de un tercero, ó descubrimientos hechos por la Administración aun cuando se encarguen de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 50. Una instrucción especial determinará las relaciones de los Investigadores con la Administración, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

(Se concluirá.)

CAPITULO VI

Art. 41. El Investigador que durante el curso de un expediente sin causa justificada, por más de ocho días...

Miércoles 25 de Enero de 1865

Número 11

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 18.

A los efectos á que alude la Real orden de 29 de Noviembre de 1861 y en cumplimiento de lo que se prescribe en el párrafo 2.º de dicha disposición se inserta á continuación para conocimiento oficial de las Municipalidades, relación individual del resultado último que en el Consejo provincial han tenido los mozos que han concurrido á la Capital para cubrir el cupo señalado á la provincia para la quinta del año anterior.

Albacete 20 de Enero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

NOTA individual de las resoluciones dictadas por este Consejo á los quintos de esta provincia para cubrir el cupo respectivo en el actual reemplazo.

ALBACETE.

Table with columns: NUMEROS., NOMBRES., Soldados., Escluidos., Exentos., Exceptuados. Lists names and military status of individuals.

BALAZOTE.

Table with columns: NUMEROS., NOMBRES., Soldados., Escluidos., Exentos., Exceptuados. Lists names and military status of individuals.



lugar á los que teniendo aquellas circuns-  
cias no las presenten.  
Fuente-álamo 25 de Enero de 1865.  
Luis Tárrega.

### Alcaldía constitucional de Fuensanta.

Don Juan de Arce, Alcalde presidente del  
Ayuntamiento constitucional de Fuen-  
santa.

Hago saber: Que por acuerdo de la

corporacion que presido se ha acordado  
que todos los contribuyentes tanto vecinos  
como hacendados forasteros presenten re-  
laciones duplicadas en la Secretaria de  
este Ayuntamiento, de las alteraciones de  
alta ó baja que haya tenido su riqueza  
territorial, urbana y pecuaria, para poder  
formar el apéndice del amillaramiento que  
ha de servir de base para el repartimien-  
to de la contribucion en el año corriente  
para el económico entrante; cuya presen-  
tacion de relaciones debe ser dentro del  
plazo de treinta dias, y trascurrido les pa-  
rará el perjuicio que haya lugar á los  
que no presenten aquellas.

Fuensanta 20 de Enero de 1865.—

E. A. C., Juan de Arce.—P. S. M., Juan  
Ramirez, Srio.

### Direccion general de Loterías

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia  
para adjudicar el premio de 2.500 reales

concedido en cada acto á las huérfanas de  
Militares y Patriotas muertos en campa-  
ña, ha sido agraciada con dicho premio  
Doña Maria de la Asuncion Antequera hija  
de Don Francisco, vecino de la Membrilla,  
muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que  
se sirva disponer se publique en el Boletin  
oficial y demás periódicos de esa provin-  
cia para que llegue á noticia de la in-  
teresada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 18 de Enero de 1865.—José Ma-  
ria Bremon.—Sr. Gobernador de la pro-  
vincia de Albacete.

## Contaduría de Hacienda pública.

Mes de Diciembre de 1864.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas Clases en el mes referido, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	HABER ANUAL.	CAUSAS que han motivado las altas ó bajas.	FECHAS DE LAS CONCESIONES.
<b>ALTAS.</b>				
<b>RETIRADOS DE GUERRA.</b>				
José Ferran Fongibell.	Sargento.	240.	Por Diploma de	3 de Abril 1857 y 30 Abril 1858.
Juan Cuesta Bonilla.	Sargento 2.º	480.	Por Real orden de	8 de Marzo de 1864.
Gregorio Serrano Garcia.	Soldado.	120.	Por Diploma de	24 de Noviembre de 1856.
<b>BAJAS.</b>				
<b>RETIRADOS DE GUERRA.</b>				
D. Tomás Martinez Huerta.	Teniente Coronel.	900.	Por fallecimiento	Real Despacho 21 Febrero 1846.
D. Francisco Golf Medina.	Primer Comandante.	360.	Por Idem	Real Despacho 14 Julio 1854.

Albacete 19 de Enero de 1865.—El Contador de Hacienda Pública, Manuel Torres.

### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Helio.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
25	701,84	0,90	21,4	12,0	9,4	6,4	4,6	1,8	9,2	5,6	85	81	0.	1,96	"	Revuelto
24	705,47	0,20	25,1	15,0	8,1	7,8	6,5	1,3	11,4	7,2	81	77	0-S.O.	1,96	"	Id

P. O. del Catedrático encarga'lo  
Francisco Blanes.

Albacete, 1865. Imp. de Joaquin Diaz, calle de San Agustin, números 8 y 14.